



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 253 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

18 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 354-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 09 de mayo del 2017, con Reg. Doc. N° 378681 y Reg. Exp. N° 129138, Informe N° 114-2017-GOB-REG.HVCA/ST-jcl de fecha 25 de abril 2017, Expediente Administrativo N° 770-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de cuatrocientos cinco (405) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 92° de la Ley 30057, segundo párrafo, "El secretario técnico es el encargado de prescalificar las presuntas faltas... (...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; asimismo, la Resolución que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

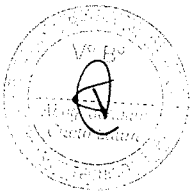
Que, bajo ese marco normativo, se tiene que en la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2017/GOB. REG.HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 29 de marzo del 2017, advierte error material, a folios 8, del segundo considerando en su contenido, el mismo que por error material se redactó:

Que, de esta forma, se presume que los investigados habrían incumplido con los siguientes dispositivos:

- **Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal a)** "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". b) "Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares". c) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial". g) Actuar con imparcialidad y neutralidad política. i) No participar ni intervenir por sí o por terceros personas, directa o indirectamente, en un procedimiento administrativo de su entidad, concordante con el Artículo 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que señala: a) "Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional". b) "Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones". f) "Actuar con transparencia y responsabilidad, en virtud de lo cual el servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna" y g) "Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad"; y, el literal c) del Artículo 157° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que señala: c) "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia";

Que, mediante Informe N° 114-2017-GOB.REG.HVCA/ST-jcl de fecha 25 de abril 2015, el Secretario Técnico, señala que, se ha evidenciado la existencia de error material subsanable que no es trascendente, el mismo que no altera la decisión del acto, prevaleciendo su conservación dentro de los

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DE PLURIPARTIDO Y PROCESO DE DESCENTRALIZACION
Ing. Graciano Enrique Flores Rosendo
ORGANO INSTRUCTOR





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 253 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

18 MAY 2017

alcances y aplicación del Artículo 14¹ y del numeral 201.1² del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que ameritan su rectificación para su mejor actuación procesal y procedimental, teniéndose en cuenta que el Informe de Precalificación no es vinculante, de conformidad con lo establecido en el Art. 92° de la Ley "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar... (...). No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; asimismo que la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto está solamente oficializa el inicio del procedimiento, bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; máxime que los procesados no han cuestionado este punto ni presentado sus descargos; por lo que al amparo de los dispositivos legales señalados se sugiere rectificar el segundo considerando, a folios 8, de la Resolución Gerencial Regional N° 155-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 29 de marzo del 2017, el mismo que deberá ser puesto de conocimiento a los procesados para que en un plazo de 05 días de recibido, realicen sus descargos correspondientes de considerarlo necesario. En tal sentido, se expide el presente acto administrativo;

De conformidad con el Artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo informado; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RECTIFICAR el segundo considerando, a folios 8, de la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 29 de marzo del 2017, por lo expuesto en la presente Resolución, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

"Que, de esta forma, se presume que los investigados habrían incumplido con los siguientes dispositivos:

- Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21° Obligaciones, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM. del Reglamento de la Carrera Administrativa, de la obligaciones donde señala: Artículo 126°. "Todo funcionario o servidor de la Administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a la obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad";

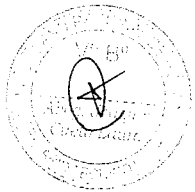
ARTICULO 2°.- DÉJESE los demás extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 29 de marzo del 2017, incólumes y subsistentes en todo sus extremos, debiendo permanecer los mismos.

¹ Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento o sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

² Los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DEL REGIMEN DE GOBIERNO REGIONAL Y PROCESO ADMINISTRATIVO

Ing. Gruber Enrique Pérez Barrios
ORGANO INSTRUCTOR





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 253 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

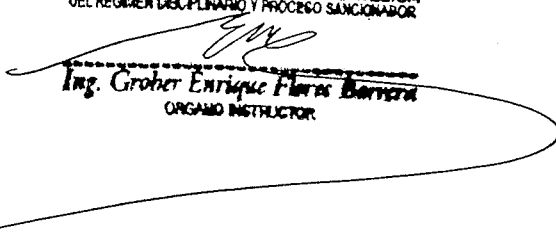
Huancavelica,

18 MAY 2017

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los procesados para que en un plazo de 05 días de recibido, realicen sus descargos correspondientes, y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
ORGANO INSTRUCTOR

JCA/mmh